



Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Generalidades

Objeto

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2

1. Las disposiciones de estos Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Supletoriedad

Artículo 3

1. A falta de disposición expresa en estos Lineamientos, respecto al informe mensual del origen y destino de los recursos que presenten las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, se aplicarán de manera supletoria los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios o instructivos del Instituto Nacional Electoral.

Glosario

Artículo 4

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

a) **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

b) **Ley General de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;

c) **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;



d) **Lineamientos:** Los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local;

e) **Lineamientos de Verificación:** Los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local expedidos por el Instituto Nacional Electoral, y

f) **Reglamento de Fiscalización:** El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades electorales:

a) **Comisión de Administración:** La Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

b) **Comisión de Organización:** La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

c) **Comisión Examinadora:** La Comisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con carácter transitorio, que se integra con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos, encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de un partido político local, señalados en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos;

d) **Consejero Presidente:** El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

e) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

f) **Dirección de Asuntos Jurídicos:** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

g) **Dirección de Organización:** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

h) **INE:** El Instituto Nacional Electoral;

i) **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y

j) **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

III. En cuanto a los conceptos aplicables en estos Lineamientos:

a) **Asamblea Distrital:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local correspondiente, y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y elijan a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación;

b) **Asamblea Local Constitutiva:** La reunión que celebre la organización con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización, con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13, inciso b), fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Partidos y 41, numeral 1, fracción III, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley Electoral;

c) **Asamblea Municipal:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio correspondiente, y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y elijan a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación;

d) **Certificado:** Documento expedido por el Consejo General mediante el cual se otorga a la organización que acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para su registro como partido político local;

e) **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios; el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la organización en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral;

f) **Formatos:**

- i. Formato FA: El formato de afiliación;
- ii. Formato FCA: El formato de cancelación de asamblea;
- iii. Formato FD: El formato lista de asistencia de delegados;
- iv. Formato FEI: El formato de escrito de intención;
- v. Formato FL: El formato lista de asistencia a las asambleas distritales o municipales;



- vi. Formato FLAD: El formato lista de afiliación distrital;
- vii. Formato FLAE: El formato lista de afiliación estatal;
- viii. Formato FLAM: El formato lista de afiliación municipal;
- ix. Formato FNA: El formato de notificación de las asambleas, y
- x. Formato FRA: El formato de reprogramación de asamblea.

g) **Funcionarios del Instituto Electoral:** Personal designado por el Instituto Electoral a través del Secretario Ejecutivo para certificar las actividades realizadas en las asambleas distritales o municipales y en la local constitutiva de la organización;

h) **Organización:** El conjunto de ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político local, y

i) **Representante de la Organización:** El representante legal de la organización.

Plazos

Artículo 5

1. Los plazos señalados en los presentes Lineamientos son fatales e inamovibles.

Cómputo de plazos

Artículo 6

1. Para los efectos de estos Lineamientos, los plazos se computarán en los términos siguientes:

I. El cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y los que determine mediante Acuerdo la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral;

II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución, y

III. Si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.



Título Segundo Del Consejo General, Comisiones y Direcciones

Capítulo I Atribuciones del Consejo General y de la Comisión de Organización

Atribuciones del Consejo General

Artículo 7

1. El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral, en los Lineamientos de Verificación y en estos Lineamientos;
- II. Conocer los informes que presenten las Comisiones de Organización y la Examinadora respecto del seguimiento al procedimiento que ha observado la organización interesada en constituir un partido político local;
- III. Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;
- IV. Emitir el certificado de registro al partido político local, y
- V. Informar al INE de la procedencia o improcedencia en su caso, del registro de la organización como partido político local.

Atribuciones de la Comisión de Organización

Artículo 8

1. La Comisión de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer el escrito que presente la organización mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;
- II. Revisar que el escrito de intención, así como la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en estos Lineamientos, y en caso de que se detecten omisiones, notificar a la organización;
- III. Notificar a la organización que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos, que puede iniciar las actividades previas para obtener su registro como partido político local;
- IV. Informar al INE sobre los escritos de intención presentados por las organizaciones y que hayan resultado procedentes en términos de lo



establecido en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos;

V. Dar seguimiento a las actividades previas que realice la organización para obtener su registro como partido político local conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos, y

VI. Presentar al Consejo General, los informes respecto a las actividades previas que realice la organización interesada en constituir un partido político local.

Capítulo II Integración, atribuciones y sesiones de la Comisión Examinadora

Integración

Artículo 9

1. El Consejo General una vez que reciba la primera solicitud de registro de una organización, conformará la Comisión Examinadora de carácter transitorio que se integrará con las Comisiones de Organización, así como con la de Asuntos Jurídicos.

Periodo de funciones

Artículo 10

1. La Comisión Examinadora entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo General y las concluirá una vez que haya resuelto el último de los asuntos encomendados.

Presidencia y Secretaría Técnica

Artículo 11

1. La Comisión Examinadora será presidida por quien presida la Comisión de Organización y el (la) Secretario (a) Técnico (a) será la persona titular de la Dirección de Organización.

Atribuciones

Artículo 12

1. Son atribuciones de la Comisión Examinadora:

I. Conocer la solicitud de registro que presente la organización;

II. Revisar que la solicitud de registro y documentación anexa cumpla con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos;

III. Verificar que los documentos básicos presentados por la organización cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral;

IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y en estos Lineamientos;

V. Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la local constitutiva, celebradas por la organización, contengan los requisitos señalados en estos Lineamientos;

VI. Realizar las notificaciones a la organización, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada;

VII. Elaborar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, y

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Atribuciones de la Presidencia de la Comisión Examinadora

Artículo 13

1. La Presidencia de la Comisión Examinadora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Examinadora;

II. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que se aprueben en la Comisión;

III. Proporcionar a quienes integren la Comisión, la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;

IV. Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización para obtener su registro como partido político local;

V. Requerir a la organización los documentos y aclaraciones que la Comisión estime convenientes, y

VI. Las demás que le indique la propia Comisión y estos Lineamientos.

De las sesiones y voto de los integrantes de la Comisión Examinadora

Artículo 14

1. Para que la Comisión Examinadora pueda sesionar es necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus integrantes, entre los que necesariamente deberá estar quien la presida.

2. En las sesiones de la Comisión, tendrán derecho de voz y de voto, quien la presida así como las y los Consejeros Electorales que la integren. El (la) Secretario (a) Técnico (a) sólo tendrá derecho a voz.

3. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos; si algún integrante de la Comisión forma parte de las Comisiones de Organización y la de Asuntos Jurídicos sólo se contabilizará un solo voto. En caso de empate el (la) Presidente (a) tendrá voto de calidad.

4. Los demás Consejeros Electorales integrantes del Consejo General que no formen parte de la Comisión, podrán participar en las sesiones sólo con derecho a VOZ.

Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones

Atribuciones de la Dirección de Organización

Artículo 15

1. La Dirección de Organización tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con la Comisión de Organización en la revisión del escrito de intención y documentación anexa que presente la organización;

II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención;

III. Realizar la captura de la información señalada en los Lineamientos de Verificación en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE;

IV. Coadyuvar con la Comisión de Organización en la elaboración del escrito mediante el cual se informe al INE sobre los escritos de intención presentados por las organizaciones y que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos;

V. Coadyuvar con la Comisión Examinadora en la revisión de la solicitud de registro y documentación anexa que presente la organización;

VI. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la solicitud de registro que presente la organización;

VII. Coadyuvar con la Comisión Examinadora en la elaboración del dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido político local;

VIII. Coadyuvar con la Comisión de Organización en la elaboración de los informes respecto al seguimiento del procedimiento que ha observado la organización, y



IX. Dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las organizaciones presenten en los términos de los Lineamientos de Verificación.

Atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 16

1. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la Comisión de Organización en la revisión del escrito de intención que presente la organización;

II. Coadyuvar con la Comisión Examinadora en la revisión de la solicitud de registro y documentación anexa que presente la organización;

III. Coadyuvar con la Dirección de Organización en la elaboración del dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido político local, y

IV. Coadyuvar con las Comisiones de Organización y Examinadora en la realización de las notificaciones que determinen.

Título Tercero Del Procedimiento

Capítulo I

De los actos preliminares para que una organización pueda constituirse como partido político local

Presentación del escrito de intención

Artículo 17

1. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del dos mil diecisiete, un escrito de intención al Consejo General, por conducto del representante de la organización, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley General de Partidos, La Ley Electoral y estos Lineamientos.

Contenido del Escrito de intención

Artículo 18

1. El escrito de intención, deberá contener:

I. La denominación de la organización;

II. El domicilio completo (colonia, calle y número) para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;

III. El nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre) del representante de la organización que mantendrá la relación con el Instituto Electoral durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;

IV. El número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral;

V. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;

VI. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto Electoral;

VII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 41 de la Ley Electoral;

VIII. La manifestación de que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 40, numeral 1 de la Ley Electoral, entregará al Instituto Electoral cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;

IX. El órgano de finanzas de la organización, y

X. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

Documentación anexa al Escrito de Intención

Artículo 19

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;

II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representan legalmente a la organización. Sólo en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;

III. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral;

IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local, y

V. Un disco compacto que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

- a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
- b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
- c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
- d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y
- e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto y de manera ordenada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

Turno del escrito de intención

Artículo 20

1. El escrito de intención y sus anexos, serán turnados por el Secretario Ejecutivo a la Comisión de Organización, para su estudio y análisis correspondiente.

Análisis y trámite al escrito de intención

Artículo 21

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión de Organización comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

2. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de estos Lineamientos, se realizará lo siguiente:

I. La Comisión de Organización notificará a la organización las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;

II. La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga, y

III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización, lo cual le será notificado a la misma.



La organización podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 17 de estos Lineamientos.

3. Si la organización cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos, la Comisión de Organización lo notificará a la organización a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

Informe al INE sobre los escritos de intención

Artículo 22

1. La Comisión de Organización, a través de su Presidente deberá informar al INE sobre aquellos escritos de intención que se hubieren recibido de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local y que hubieren resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

Informe sobre el origen y destino de los recursos de la organización

Artículo 23

1. A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Capítulo II

De las asambleas distritales o municipales y local constitutiva

Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

Artículo 24

1. El Instituto Electoral a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones deberá implementar la herramienta informática “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE, para lo cual deberá observar lo señalado por el artículo 6 de los Lineamientos de Verificación.

Mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales

Artículo 25

1. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente. Los cuales deberán suscribir el documento de manifestación formal de afiliación; conocer y aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y elegir a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

Realización de asambleas

Artículo 26

1. Previo a la solicitud de registro como partido político local, la organización deberá realizar asambleas en por lo menos doce distritos electorales locales o en treinta y ocho municipios, así como una asamblea local constitutiva.
2. La organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o bien municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.
3. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la organización, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 41, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.
4. Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto Electoral verificará la disponibilidad de personal. En caso de no contar con el personal necesario, se le informará a la organización a efecto de que reprogramme la asamblea.

Dádivas

Artículo 27

1. Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta, a fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía.
2. Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

Capítulo III Del procedimiento para la celebración de asambleas distritales o municipales

Notificación de la realización de las asambleas

Artículo 28

1. Por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, el representante de la organización comunicará por escrito en el formato FNA a la Comisión de Organización la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:
 - I. Fecha y hora del evento;
 - II. Orden del día;
 - III. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);



IV. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad), y

V. Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de notificación de las asambleas (FNA).

Personal del Instituto Electoral comisionado en las asambleas

Artículo 29

1. El Instituto Electoral, una vez que reciba por parte de la organización la agenda de la celebración de las asambleas distritales o municipales, comisionará a través del Secretario Ejecutivo mediante oficio al o a los funcionarios del Instituto Electoral, quienes serán los únicos facultados para certificar las actividades realizadas en dichas asambleas.

Reprogramación de las asambleas

Artículo 30

1. En caso de que se re programe la asamblea, el representante de la organización deberá notificar por escrito en el formato de reprogramación de asamblea (FRA), a la Dirección de Organización cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea distrital o municipal, así como la local constitutiva.

2. En caso de que la organización determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá notificar por escrito a la Dirección de Organización cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de la asamblea programada.

Cancelación de las asambleas

Artículo 31

1. Si se cancela la asamblea, el representante de la organización deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización, con un día hábil de anticipación a la celebración de la asamblea respectiva, en el formato de cancelación de asamblea (FCA).

2. Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, el representante de la organización deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización, de manera inmediata a que ello ocurra.

Orden del día de las asambleas distritales o municipales

Artículo 32

1. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización;



- II. Verificación del mínimo de afiliados de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;
- V. Elección de delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
- VI. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

Identificación de los ciudadanos que asistan a la asamblea

Artículo 33

1. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar vigente con la finalidad de identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realiza la misma.
2. En caso de que los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local no cuenten con su credencial para votar, porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política, institución privada o bien copia simple de la credencial para votar.

Identificación del lugar donde se celebren las asambleas

Artículo 34

1. El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización.
2. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados.
3. La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.
4. La organización deberá verificar que las asambleas distritales o municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

Organizaciones gremiales o corporativas

Artículo 35

1. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político local, lo cual quedará asentado en el acta que elabore el funcionario del Instituto Electoral. De acreditarse tal circunstancia se observará lo dispuesto en los artículos 390, fracción IX, 399 y 402, fracción VI de la Ley Electoral.

Formato de afiliación

Artículo 36

1. El formato de afiliación (FA) de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- I. El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar vigente;
- II. El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio, la entidad y la sección electoral a la que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar vigente;
- III. La Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana;
- IV. Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización;
- V. Firma, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital, y
- VI. Fecha en que los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la organización.

2. Al formato de afiliación se deberá anexar copia legible de la credencial para votar por ambos lados o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública;

Contenido de las listas de afiliados

Artículo 37

1. La lista de afiliados (formatos FLAD o FLAM) deberá contener:

- I. Folio;
- II. Nombre completo del afiliado (apellido paterno, materno y nombre);

III. Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad), y

IV. Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.

2. Listas que se conformarán con los ciudadanos que suscribieron el formato de afiliación, concurren y participaron en la asamblea distrital o municipal, que conocieron y aprobaron los documentos básicos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

3. A las listas de afiliados se les deberá adjuntar las manifestaciones de afiliación (formatos FA).

Desarrollo de las asambleas

Artículo 38

1. Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.

2. Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto Electoral;

II. Quién desee afiliarse libre e individualmente a la organización deberá llenar el formato de afiliación (FA);

III. Los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación, exhibirán el original de su credencial para votar vigente, para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionario del Instituto Electoral verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el formato de afiliación (FA);

IV. Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados inscritos en el último padrón electoral actualizado que proporcione el INE previo a la celebración de la asamblea y que corresponda al distrito o municipio en que se celebre la misma; afiliados que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea, y

V. Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto Electoral, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

3. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado del Instituto Electoral, el plazo de tolerancia de treinta minutos para el inicio de la asamblea distrital o municipal.

4. La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que los afiliados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales

Artículo 39

1. En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea distrital o municipal (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea), el funcionario del Instituto Electoral elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos y 41, numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, no se tendrá por celebrada dicha asamblea, que tiene el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea.

2. El funcionario del Instituto Electoral elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la organización de la asamblea.

Entrega de documentos al funcionario del Instituto Electoral

Artículo 40

1. Al finalizar cada una de las asambleas distrital o municipales que se llevaron a cabo, el responsable de la organización de la asamblea, entregará al funcionario del Instituto Electoral, la siguiente documentación:

I. El orden del día de la asamblea distrital o municipal;

II. La lista de asistencia en el formato FL correspondiente a la asamblea distrital o municipal;

III. La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el distrito o municipio;

IV. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea acompañados de copia simple legible de la credencial para votar

vigente por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

V. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea, y

VI. La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal, que asistirán a la asamblea local constitutiva.

Contenido del acta de la asamblea

Artículo 41

1. El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;

II. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;

III. Nombre de la organización;

IV. Nombre de los responsables de la asamblea distrital o municipal;

V. Que se integró la lista de asistencia a la asamblea distrital o municipal;

VI. Que se integraron las listas de afiliados con los datos que se indican en el artículo 37, numeral 1 de estos Lineamientos, con los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;

VII. El número de ciudadanos afiliados a la organización que concurrieron a la asamblea, se registraron y se verificó su concurrencia en la mesa de registro;

VIII. Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;

IX. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;

X. Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;

XI. Que los afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, eligieron delegados, propietario y suplente de la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;

XII. El número de asistentes a la asamblea distrital o municipal;

XIII. La hora de clausura de la asamblea;

XIV. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 40 de estos Lineamientos;

XV. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;

XVI. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otros con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la asamblea, y

XVII. La hora de cierre del acta.

2. Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Entrega del acta de la asamblea al responsable de la misma

Artículo 42

1. El acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Anexos del acta de la asamblea

Artículo 43

1. Se incluirán como anexos del acta:

I. Originales de los formatos FA y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la organización;

II. Los formatos FLAD o FLAM, cuyos registros deberán de coincidir con los formatos FA;

III. Ejemplares de los documentos básicos aprobados en la asamblea, y

IV. La lista de asistencia en el formato FL.

Archivo del acta de la asamblea

Artículo 44

1. El acta de la asamblea distrital o municipal que haya sido certificada por el funcionario del Instituto Electoral, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

Capítulo IV De la asamblea local constitutiva

Término para la celebración de la asamblea local constitutiva

Artículo 45

1. La asamblea local constitutiva deberá celebrarse a más tardar dentro de los primeros quince días de diciembre de dos mil diecisiete.
2. A la asamblea local constitutiva asistirán los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.

Escrito de notificación para celebrar la asamblea local constitutiva

Artículo 46

1. La organización deberá notificar a la Comisión de Organización, lo siguiente:
 - I. Que celebró asambleas en por lo menos doce distritos electorales locales o treinta y ocho municipios del Estado, y
 - II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 28, numeral 1 de estos Lineamientos.
2. Al escrito de notificación deberá anexar la relación de los delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

Personal del Instituto Electoral que certificará la asamblea local constitutiva

Artículo 47

1. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, por si o a través del funcionario del Instituto Electoral designado, el cual será acreditado ante los representantes de la organización.
2. En la asamblea local constitutiva el Secretario Ejecutivo podrá ser asistido por funcionarios del Instituto Electoral.

Celebración y quórum legal de la asamblea local constitutiva

Artículo 48

1. La asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización, de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.
2. Por tratarse de la asamblea local constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el numeral anterior, con



independencia del que la organización haya establecido en su normatividad o estatutos.

3. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo y el personal que lo asiste, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsa que se realice con la lista general de asistencia en el formato FD, con las actas de las asambleas distritales o municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

Falta de quórum legal en la asamblea local constitutiva

Artículo 49

1. Si a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado, el funcionario del Instituto Electoral elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

2. El funcionario del Instituto Electoral elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea local constitutiva.

Orden del día en la asamblea local constitutiva

Artículo 50

1. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

I. Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;

II. Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;

III. Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;

IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia, y

V. Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.



Entrega de documentos al Secretario Ejecutivo

Artículo 52

1. Los responsables de la organización de la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario Ejecutivo los siguientes documentos:

- I. La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva en el formato FD;
- II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;
- III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los Delegados en la asamblea local constitutiva, y
- IV. La lista de afiliación estatal en el formato FLAE.

Expedición de certificaciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 53

1. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley General de Partidos, la organización podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la expedición de las certificaciones siguientes:

- I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;
- II. Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Zacatecas, por parte de la organización, y
- III. Constancia de la celebración de la asamblea local constitutiva, por parte de la organización.

Presentación de la solicitud de registro como partido político local

Artículo 54

1. Una vez que la organización haya realizado cuando menos las doce asambleas distritales o las treinta y ocho asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto Electoral su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero de dos mil dieciocho.

Capítulo V De las listas de afiliación

Tipos de listas de afiliados

Artículo 55

1. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, y

II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

2. Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

Número total de afiliados de una organización

Artículo 56

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político local deberá contar en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado con un mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado utilizado en la elección ordinaria 2015-2016, con corte al catorce de abril de dos mil dieciséis.

2. El número total de afiliados con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas que señala el artículo 56, numeral 1 de estos Lineamientos. En ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior en el Estado, con corte al catorce de abril de dos mil dieciséis.

Lista de asistentes a las asambleas distritales o municipales

Artículo 57

1. La lista a la que se refiere la fracción I del artículo 55 de los presentes Lineamientos, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate.

Lista de afiliados en el resto de la entidad

Artículo 58

1. La lista a la que se refiere la fracción II del artículo 55, será elaborada por la organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales”. En ese sentido, el INE a través del Instituto Electoral proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

Registros de afiliados que no serán contabilizados

Artículo 59

1. No se contabilizarán los registros, para efecto del requisito de afiliación exigido por la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos, que se



encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos de Verificación.

Verificación de los afiliados de la organización en la entidad

Artículo 60

1. Para la verificación de los afiliados de la organización en la entidad, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

Capítulo VI De los documentos básicos

Documentos básicos

Artículo 61

1. Para la formulación de la declaración de principios; programa de acción y estatutos, la organización deberá atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos.

2. Documentos básicos que deberán ser aprobados en la asamblea local constitutiva por los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Contenido de los Estatutos

Artículo 62

1. Los Estatutos de la organización deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos, en lo que se refiere a:

- I. Sus órganos internos;
- II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos, y
- III. Al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

Capítulo VII De la solicitud formal de registro

Término para presentar la solicitud de registro

Artículo 63

1. Una vez que la organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar en el mes de enero de dos mil dieciocho, podrá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.

Requisitos de la solicitud de registro

Artículo 64

1. En la solicitud que la organización dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido



político local de conformidad con la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos, para obtener su registro.

2. La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la organización.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 65

1. La solicitud de registro que presente la organización deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;

II. Las listas de afiliación estatal en el formato FLAE;

III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 41 de la Ley Electoral. Esta información deberá presentarse en medio magnético;

IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto Electoral;

V. Las listas de asistencia en el formato FL correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización, y

VI. Los formatos de afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la organización.

2. Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la organización, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe.

Entrega de la solicitud de registro

Artículo 66

1. La solicitud de registro como partido político local se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 63, 64 y 65 de estos Lineamientos.

2. En caso de que la organización no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero de dos mil dieciocho, quedarán sin efectos el escrito de



intención y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante.

Capítulo VIII **Del procedimiento de revisión**

Turno de la solicitud de registro a la Comisión Examinadora

Artículo 67

1. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, el Consejo General la turnará a la Comisión Examinadora, para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

Verificación de las actas y los documentos básicos

Artículo 68

1. La Comisión Examinadora revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la Ley General de Partidos la Ley Electoral y estos Lineamientos.

2. La Comisión Examinadora verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la Ley General de Partidos, y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley señalada, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria.

Verificación de las afiliaciones

Artículo 69

1. La Comisión Examinadora a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al partido político local, solicitará al INE que realice la revisión del número de afiliados y de la autenticidad de los afiliados al partido político local. Conforme a lo anterior, se constatará que la organización cuenta con el número mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral, cerciorándose que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido político local en formación.

2. Para la verificación de las afiliaciones se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la Ley General de Partidos, 44, numeral 2 y 45 de la Ley Electoral, y en los Lineamientos de Verificación.

Datos de la lista de afiliación estatal

Artículo 70

1. En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la organización, el Instituto Electoral notificará a su representante, para que en un plazo de tres días



hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Si la organización no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó en la solicitud de registro.

Supuestos de incumplimiento relativos a la celebración de asambleas

Artículo 71

1. La Comisión Examinadora no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre;

II. En la asamblea local constitutiva no asistieron las delegadas y delegados de por lo menos la mitad mas uno de los distritos o municipios en que se celebraron las asambleas;

III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en estos Lineamientos, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;

IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Dirección de Organización;

V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:

a) Hubo coacción hacia el funcionario del Instituto Electoral o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;

b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliarán al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;

c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;

d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;

e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;

- f) No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la organización, el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
- g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local, y
- h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.

Incumplimiento de requisitos legales por parte de la organización

Artículo 72

1. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos, se procederá a lo siguiente:

- I. La Comisión Examinadora notificará, mediante oficio, al representante de la organización las omisiones detectadas durante la revisión, y
- II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

2. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.

Capítulo IX Del dictamen y resolución

Dictamen y resolución del registro de partido político local

Artículo 73

1. El dictamen que emita la Comisión Examinadora, respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la organización cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos;
- II. La verificación de que la organización presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos;
- III. La verificación de que la organización, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado

utilizado en la elección ordinaria 2015-2016, con corte al catorce de abril de dos mil dieciséis;

IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la organización cumplieron con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y estos Lineamientos, y

V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos y que los estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

2. El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión Examinadora, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

3. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro extraordinario como partido político local, se ordenará:

I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;

II. La expedición del certificado del registro como partido político local, y

III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

4. La resolución se notificará al representante de la organización y será publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Resguardo de la documentación relativa a la solicitud de registro

Artículo 74

1. La documentación presentada por la organización, con motivo de la solicitud de registro como partido político local, será resguardada por el Instituto Electoral de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



Título Cuarto **De la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones**

Capítulo I **De la vigilancia de las Asambleas**

Vigilancia de las asambleas

Artículo 75

1. El Instituto Electoral realizará actividades de inspección y vigilancia de los actos en los que se involucren ingresos y gastos de operación en el desarrollo de las asambleas, levantando el acta de verificación correspondiente, con la finalidad de validar la información entregada en los informes mensuales que se presenten.

Acta de verificación

Artículo 76

1. El acta de verificación deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la verificación;
- II. Nombre de las personas designadas para realizar las actividades de Inspección y Vigilancia:
- III. La relatoría del acto o hecho, agregándose, en su caso, fotos, audio o video que se llegue a recabar, que constituyan ingresos o gastos de la Organización en el desarrollo de la asamblea, y
- IV. Observaciones Generales.

Capítulo II **De la contabilidad**

Registro de los ingresos y gastos

Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

2. Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la organización.

Órgano de finanzas de la organización

Artículo 78

1. La organización deberá contar con un órgano de finanzas que se encargue de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes mensuales.

Artículo 79

1. El Instituto Electoral facilitará un catálogo de cuentas, con la finalidad de llevar un control de los registros contables, los cuales deberán ser realizados de manera descriptiva en el mes calendario que corresponda.

Activos fijos

Artículo 80

1. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por activos fijos, los que señala la Norma de Información Financiera C-6 “Propiedades, planta y equipo” y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

Registro contable de adquisiciones

Artículo 81

1. La organización a través de su órgano de finanzas tendrá la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, mismo que acompañarán en cada uno de los informes mensuales.

Acreditación de la propiedad de los bienes

Artículo 82

1. La propiedad de los bienes de la organización se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

2. Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie. De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las asambleas o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos.

3. Los bienes a los que se refiere el presente artículo deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determine la organización, para proceder a su registro.

Conservación de la documentación comprobatoria

Artículo 83

1. Para los efectos de estos Lineamientos, la organización conservará la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos hasta el momento en que quede firme el dictamen y la resolución correspondiente.

2. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición del Instituto Electoral a efecto de que éste pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes establecidos en estos Lineamientos.

Orientación y asesoría por parte del Instituto Electoral

Artículo 84

1. El Instituto Electoral brindará la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos Lineamientos.

Capítulo III De los Ingresos

Conformación de los ingresos

Artículo 85

1. Los ingresos de la organización estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado.

2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

3. Los ingresos en especie que reciba la organización deberán cumplir con lo dispuesto en estos Lineamientos.

Registro de los ingresos

Artículo 86

1. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

2. Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en la cuenta bancaria referida en el artículo 85, numeral 2 de estos Lineamientos, que será manejada mancomunadamente por quienes se estipule en el acta constitutiva de la organización, debiendo ser por lo menos dos personas designadas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse en sus informes mensuales al Instituto Electoral.

3. El Instituto Electoral podrá requerir a la organización para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Aportaciones o donativos en efectivo

Artículo 87

1. La organización no podrá recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo vigente en el Estado dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la organización y proveniente de una

cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexos a la póliza correspondiente.

Límite anual de aportaciones en efectivo

Artículo 88

1. Para los efectos del límite anual de aportaciones en efectivo a la organización, no podrán exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última elección de gobernador.
2. Las aportaciones en dinero que realice cada persona tendrán un límite anual equivalente al 0.5 por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la última elección de gobernador.

Documentación para sustentar los ingresos en efectivo

Artículo 89

1. Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán estar sustentados con la documentación original y ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establece la normatividad aplicable.

Autorización de impresión de recibos foliados

Artículo 90

1. El responsable del órgano de finanzas de la organización deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, según el formato correspondiente que para tal efecto emita el Instituto Electoral para recibir aportaciones en efectivo y aportaciones en especie. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva.
2. El original deberá entregarse a quien hizo la aportación, una copia será remitida al órgano de finanzas de la organización, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente, y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato que determine el Instituto Electoral y se llenarán de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Registro contable de los ingresos

Artículo 91

1. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
2. Los registros contables deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Prohibición de obtener financiamiento

Artículo 92

1. La organización no podrá obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas o morales.
2. Se entiende por préstamos personales a las operaciones que realice la organización con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.
3. No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.

Depósito de los ingresos en efectivo

Artículo 93

1. Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria a su nombre.
2. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán al Instituto Electoral cuando esta lo solicite o lo establezcan estos Lineamientos. El Instituto Electoral podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.
3. Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización.
4. Los recibos expedidos, las fichas de depósito con sello del banco en original y las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse a los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó.

Documentación de los ingresos en efectivo

Artículo 94

1. Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:
 - I. Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino;
 - II. El recibo de aportaciones en efectivo deberá estar acompañado de la copia legible de la credencial para votar vigente, y
 - III. Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.

Tipos de aportaciones en especie

Artículo 95

1. Se consideran aportaciones en especie:
 - I. Las donaciones de bienes muebles;
 - II. El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a la organización;
 - III. La condonación de la deuda principal o sus accesorios a favor de la organización, distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 88 de la Ley Electoral;
 - IV. Los servicios prestados a la organización a título gratuito, con excepción de los prestados por personas afiliadas que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente, y
 - V. Los servicios prestados a la organización que sean determinados por el Instituto Electoral por debajo del valor de mercado.

Documentación de las aportaciones en especie

Artículo 96

1. Las aportaciones que reciba en especie la organización, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. Por cada ingreso en especie recibido se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en estos Lineamientos.

Registro de los ingresos por donaciones de bienes muebles

Artículo 97

1. Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciba la organización deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

I. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento;

II. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal;

III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y este tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo vigente en el Estado, se determinará a través de una cotización;

IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y este tiene un valor aproximado mayor al equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, y

V. En toda donación de equipo de transporte terrestre, tales como automóviles y autobuses, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

Registro de aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato

Artículo 98

1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, la organización presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

2. Se deberá adjuntar a la póliza de registro copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

Constitución del autofinanciamiento

Artículo 99

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza.
2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán al Instituto Electoral sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos, el Instituto Electoral podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.
3. En todo caso, la organización entregará al Instituto Electoral elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.
4. En los informes deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento.

Registro de los ingresos por autofinanciamiento

Artículo 100

1. Los ingresos por autofinanciamiento que reciba la organización, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma de quien sea responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Prohibición de recibir financiamiento a través de colectas públicas

Artículo 101

1. No está permitido a la organización recibir financiamiento a través de colectas públicas.

Aportaciones o donativos. Prohibiciones

Artículo 102

1. La organización no podrá recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del



financiamiento público establecido en la legislación respectiva y la Ley Electoral;

- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- VIII. Los partidos políticos nacionales o locales;
- IX. Las personas morales; y
- X. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Financiamiento por rendimientos financieros

Artículo 103

1. La organización podrá establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

Financiamiento por rendimientos financieros. Concepto

Artículo 104

1. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtenga la organización por las operaciones bancarias o financieras que realice.

Capítulo IV De los Egresos

Registro de egresos

Artículo 105

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la organización. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Bitácoras de gastos menores

Artículo 106

1. La organización podrá utilizar bitácoras de gastos menores para sus gastos de operación ordinaria exclusivamente en los rubros de gastos en servicios generales, viáticos y pasajes.
2. Todo gasto que cuente con comprobante, pero que no reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no podrá reclasificarse a las bitácoras de gastos menores.

Comprobación de gastos de servicios generales

Artículo 107

1. La organización deberá comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales; así mismo podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento del gasto total reportado en el rubro referido.
2. Los límites máximos descritos en el presente artículo se determinarán para gastos de la operación ordinaria.

Conceptos en la bitácora de gastos menores

Artículo 108

1. En las bitácoras de gastos menores la organización deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 105 de Lineamientos, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.
2. Los egresos estarán debidamente registrados en la contabilidad de la organización en cuentas o subcuentas específicas para ello.

Pagos con cheques nominativos

Artículo 109

1. Todo pago que efectúe la organización que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de quien preste el bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.
2. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda.

3. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria serán considerados como egresos no comprobados.

Cuentas de gastos “materiales y suministros” y “servicios generales”

Artículo 110

1. Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos “materiales y suministros” y “servicios generales” deberán ser agrupadas en cuentas y subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien lo autorizó.

Gastos de propaganda

Artículo 111

1. Las erogaciones que se efectúen para sufragar gastos de propaganda bajo cualquier modalidad requerirán la celebración de un contrato entre quien presta el servicio y la organización, el cual será firmado por quien tenga la representación legal de dicha organización y quien presta el servicio, y deberá sujetarse a lo siguiente:

2. En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. La especificación de las fechas de cada inserción;

II. El nombre de la publicación;

III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

IV. El tamaño de cada inserción;

V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y

VI. La organización deberá conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones.

3. En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;

III. La ubicación de cada anuncio espectacular;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 - VI. El diseño de cada uno de los anuncios espectaculares en medio electrónico, y
 - VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
4. En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:
- I. La empresa con la que se contrató la exhibición;
 - II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
 - III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
 - IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - V. El diseño de cada uno de los *spots* en medio electrónico, y
 - VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
5. En el caso de la propaganda contratada en internet:
- I. La empresa con la que se contrató la colocación;
 - II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;
 - IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - V. El diseño de cada publicación en medio electrónico, y
 - VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Información de la publicidad contratada

Artículo 112

1. La información detallada de la publicidad contratada, que consista en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden por cualquier medio la organización, que se plasme, entre otros, en diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de

internet y otros medios impresos, deberá ser entregada al Instituto Electoral para efectos de comprobación en sus informes correspondientes, en forma impresa y en medios magnéticos.

2. La organización deberá conservar la documentación que respalde estos datos reportados.

Gastos en servicios personales

Artículo 113

1. En las erogaciones que efectúe la organización por concepto de gastos en servicios personales, deberá verificarse que el soporte documental esté autorizado por la persona encargada del área correspondiente.

2. La organización deberá sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

I. Retener y enterar los impuestos que correspondan, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de Partidos;

II. Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;

III. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y

IV. Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

3. Lo establecido en los presentes Lineamientos no releva a la organización ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de las mismas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

Contratos por prestación de servicios profesionales

Artículo 114

1. Los gastos efectuados por la organización por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Pagos por concepto de honorarios asimilables a sueldos

Artículo 115

1. Los pagos que realice la organización, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de



Contribuyentes y la firma de quien presta el servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la organización y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la funcionaria o funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía vigente de quien presta el servicio.

2. La documentación deberá ser presentada al Instituto Electoral cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Capítulo V De los Informes Mensuales

Presentación de los informes mensuales

Artículo 116

1. La organización presentará sus informes mensuales en términos de lo dispuesto en estos Lineamientos.

Elementos de los informes

Artículo 117

1. Los informes presentados por la organización deberán:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos, y
- V. Contener la firma de la persona responsable del órgano de finanzas.

Documentación anexa a los informes

Artículo 118

1. La organización, junto con los informes mensuales deberá remitir al Instituto Electoral lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;

- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, y
- VII Contratos con Instituciones Financieras.

Término para presentar los informes

Artículo 119

1. La organización a través de su órgano de finanzas presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo General resuelva sobre el registro del partido político local.

Facultades en materia de fiscalización

Artículo 120

1. El Instituto Electoral ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la organización, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Periodo para revisar los informes

Artículo 121

1. El Instituto Electoral contará con diez días naturales para revisar los informes presentados por la organización.

2. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

3. Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la organización, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

***Facultad de solicitar documentación para comprobar
la veracidad de lo reportado en los informes***

Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.
2. El Instituto Electoral podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la organización, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.
3. El Instituto Electoral informará por oficio a la organización los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.
4. Los auditores que se encarguen de la revisión podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.
5. A la entrega de los informes de la organización, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la organización.
6. El Instituto Electoral podrá retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas de la misma.

Proceso de fiscalización para revisar los informes

Artículo 123

1. Respecto de la revisión de los informes de la organización, el proceso de fiscalización deberá prever:
 - I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;
 - II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;

III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;

IV. El Instituto Electoral otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la organización presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;

V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, El Instituto Electoral contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión de Administración, para que en un plazo máximo de cinco días naturales sea revisado, autorizado y puesto a disposición de la Comisión Examinadora para su integración al proyecto de resolución en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización por el Consejo General, y

VI. Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, El Instituto Electoral contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión de Administración, para que en un plazo máximo de cinco días naturales sea revisado, autorizado y puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

Escritos de aclaración o rectificación

Artículo 124

1. Los escritos de aclaración o rectificación deberán ser firmados por la persona responsable del órgano de finanzas de la organización y presentarse tanto en medio impreso como magnético al Instituto Electoral, señalando de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado del Instituto Electoral.
2. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Prohibición de presentar nuevas versiones de informes

Artículo 125

1. La organización por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento del Instituto Electoral. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.
2. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, la organización deberá presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones enviadas en los oficios.

Solicitud de comprobantes de ingresos y egresos

Artículo 126

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de la organización, el Instituto Electoral, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en estos.
2. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen correspondiente.
3. En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, la organización deberá proporcionar la información.

Capítulo VI De las Infracciones en Materia de Fiscalización

Infracciones en materia de fiscalización

Artículo 127

1. Constituyen infracciones de la organización, las siguientes:
 - I. No informar mensualmente al Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y
 - II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Capítulo VII De las Sanciones en Materia de Fiscalización

Sanciones en Materia de Fiscalización

Artículo 128

1. Las sanciones aplicables a las infracciones del Lineamiento serán las siguientes:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y
 - III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Aplicación de las sanciones

Artículo 129

1. En caso de que la organización obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a estos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.
2. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Título Quinto De las Notificaciones

Capítulo Único Del procedimiento

Notificaciones

Artículo 130

1. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.
2. Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra el representante de la organización o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.
3. Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 27, párrafo quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
4. Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
 - I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
 - II. El domicilio se encuentre cerrado;
 - III. El domicilio proporcionado no resulte cierto, y
 - IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado o zona conurbada.
5. En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón



correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto Electoral.

6. Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto Electoral la cédula y el documento que se pretenda notificar.

7. En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

8. Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, aprobados por el Consejo General el diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-104/V/2013.

TERCERO. Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por las Comisiones de Organización y la Examinadora del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en ejercicio de sus atribuciones.